



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 54 001 4003 004 2018 00449 00
RECONVINIENTE: CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJÍA
RECONVENIDO: JENSY MIRANDA ÁVILA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2021, en la que dispuso REVOCAR el auto que inadmitió la presente demanda y, posteriormente la rechazó y, en su lugar ordenó efectuar nuevamente el estudio de admisibilidad de la misma.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, observa esta juzgadora que, las pretensiones de la acá demandante se dirigen a resolver el contrato de mayor cuantía celebrado el 04 de marzo de 2017.

Recuérdese que, el inciso segundo del art. 27 del C.G.P., en lo atinente a la alteración de la competencia establece: *"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."*

Así las cosas y, al evidenciarse que, el contrato objeto de controversia se suscribió por la suma total de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$420.000.000), cifra que sobrepasa el valor de la menor cuantía, según lo disponen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso; se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior jerárquico mediante auto calendarado el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención de mayor cuantía impetrada por CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJÍA, en contra de JENSY MIRANDA ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR la presente demanda de reconvención, junto a la demanda principal, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, por ser de su competencia.

CUARTO: ADVIÉRTASE al superior que, en la demanda principal se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto en contra del auto que no accedió a la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 54 001 4003 004 2018 00449 00
RECONVINIENTE: JUAN MANUEL MEJÍA RUEDA
RECONVENIDO: JENSY MIRANDA ÁVILA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2021, en la que dispuso REVOCAR el auto que inadmitió la presente demanda y, posteriormente la rechazó y, en su lugar ordenó efectuar nuevamente el estudio de admisibilidad de la misma.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, observa esta juzgadora que, las pretensiones del acá demandante se dirigen a resolver el contrato de mayor cuantía celebrado el 04 de marzo de 2017.

Recuérdese que, el inciso segundo del art. 27 del C.G.P., en lo atinente a la alteración de la competencia establece: *"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."*

Así las cosas y, al evidenciarse que, el contrato objeto de controversia se suscribió por la suma total de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$420.000.000), cifra que sobrepasa el valor de la menor cuantía, según lo disponen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso; se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior jerárquico mediante auto calendarado el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención de mayor cuantía impetrada por JUAN MANUEL MEJÍA RUEDA, en contra de JENSY MIRANDA ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR la presente demanda de reconvención, junto a la demanda principal, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, por ser de su competencia.

CUARTO: ADVIÉRTASE al superior que, en la demanda principal se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto en contra del auto que no accedió a la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO – MÍNIMA CUANTÍA- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2020 00658 00
DTE. CARLOS VELÁSQUEZ OROZCO C.C. 13.504.233
DDO. JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RONDÓN C.C. 13.477.552

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el señor JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RONDÓN mediante correo electrónico josebautista@iesanfranciscodesales.edu.co y en aras de evitar futuras nulidades, se hace necesario que, a través de la secretaría de este Despacho, se practique, en debida forma, la diligencia de notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandado.

De otra parte, se hace necesario requerir al doctor J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ para que aporte al expediente el poder conferido por el demandante CARLOS VELÁSQUEZ OROZCO que lo faculta para actuar en su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía - C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00079 00
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM - NIT. 800.126.897-3
DDO. SANDRA ROCIO MONROY - C.C. No. 60.366.045
MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO - C.C. No. 27.601.115

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado mediante lista del 08 de junio de 2023; por no haberse objetado y estar acorde a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, en atención a lo expuesto en el auto adiado al 05-12-2022 en el que se ordenó expedir la sabana de títulos judiciales remitirla al correo electrónico del interesado, se ha de manifestar que, revisado nuevamente la pagina web del Banco Agrario de Colombia no existen depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, realícese por secretaría la liquidación de costas ordenada en el auto calendado el 05 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00523 00
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DDO. EDGAR VIVEROS GOMEZ CC. 13.822.771
 NUBIA SANDOVAL QUINTERO CC. 63.360.667

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante con corte a fecha 30 de diciembre de 2022 por la suma de \$30.709.229,00, a la cual se le corrió su respectivo traslado mediante listado de fecha 08 de junio del año 2023, sino se observara que ésta no se ajusta a derecho, respecto a la tasación de los intereses liquidados, por lo que se procederá a realizarla de la siguiente manera:

Tasa Usura	Tasa	Abonos	Capital	Intereses	Saldo
26,31%	FEBRERO 2021 30	1,965%	\$ 19.691.462	\$ 387.031	\$ 20.078.493
26,12%	MARZO 2021 30	1,952%	\$ 19.691.462	\$ 384.446	\$ 20.462.938
25,97%	ABRIL 2021 30	1,942%	\$ 19.691.462	\$ 382.455	\$ 20.845.393
25,83%	MAYO 2021 30	1,933%	\$ 19.691.462	\$ 380.661	\$ 21.226.054
25,82%	JUNIO 2021 30	1,932%	\$ 19.691.462	\$ 380.462	\$ 21.606.516
25,77%	JULIO 2021 30	1,929%	\$ 19.691.462	\$ 379.863	\$ 21.986.379
25,86%	AGOSTO 2021 30	1,935%	\$ 19.691.462	\$ 381.060	\$ 22.367.439
25,79%	SEPTIEMBRE 2021 30	1,930%	\$ 19.691.462	\$ 380.129	\$ 22.747.568
25,62%	OCTUBRE 2021 30	1,919%	\$ 19.691.462	\$ 377.867	\$ 23.125.436
25,91%	NOVIEMBRE 2021 30	1,939%	\$ 19.691.462	\$ 381.724	\$ 23.089.247
26,19%	DICIEMBRE 2021 30	1,957%	\$ 19.691.462	\$ 385.440	\$ 23.038.624
26,49%	ENERO 2022 30	1,978%	\$ 19.691.462	\$ 389.414	\$ 22.948.038
27,45%	FEBRERO 2022 30	2,042%	\$ 19.691.462	\$ 402.070	\$ 22.870.108
27,71%	MARZO 2022 30	2,059%	\$ 19.691.462	\$ 405.483	\$ 22.795.590
28,58%	ABRIL 2022 30	2,117%	\$ 19.691.462	\$ 416.856	\$ 22.732.447
29,57%	MAYO 2022 30	2,182%	\$ 19.691.462	\$ 429.713	\$ 22.682.159
30,60%	JUNIO 2022 30	2,250%	\$ 19.691.462	\$ 442.994	\$ 22.645.153
31,92%	JULIO 2022 30	2,335%	\$ 19.691.462	\$ 459.874	\$ 22.625.027
33,32%	AGOSTO 2022 30	2,425%	\$ 19.691.462	\$ 477.609	\$ 22.622.637
35,25%	SEPTIEMBRE 2022 30	2,548%	\$ 19.691.462	\$ 501.781	\$ 22.644.417
36,92%	OCTUBRE 2022 30	2,653%	\$ 19.691.462	\$ 522.442	\$ 22.686.860
38,67%	NOVIEMBRE 2022 30	2,762%	\$ 19.691.462	\$ 543.847	\$ 22.750.706
41,46%	DICIEMBRE 2022 30	2,933%	\$ 19.691.462	\$ 577.465	\$ 22.848.172

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. \$22.848.172,00, con intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Así mismo, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que se sirva actualizar la liquidación de crédito a la fecha, cómputo en el que deberá tener en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, realícese por secretaría la liquidación de costas ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00780 00
DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA – C.C. No. 1.093.734.038
DDO. MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. No. 27.936.707

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandada con corte a mayo de 2023 por la suma de \$11.791.546, a la cual se le corrió su respectivo traslado mediante listado de fecha 24 de agosto del año 2023, sino se observara que ésta no se ajusta a derecho, respecto a la tasación de los intereses liquidados, por lo que se procederá a realizarla de la siguiente manera:

Liquidación aprobada al 30-08-2022

\$9.486.020,00

<i>Tasa Usura</i>				<i>Tasa</i>	<i>Abonos</i>	<i>Capital</i>	<i>Intereses</i>	<i>Saldo</i>
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%		\$ 8.000.000	\$ 203.857	\$ 9.689.877
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%		\$ 8.000.000	\$ 212.251	\$ 9.902.128
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%		\$ 8.000.000	\$ 220.947	\$ 10.123.076
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	2,933%		\$ 8.000.000	\$ 234.605	\$ 10.357.681
43,26%	ENERO	2023	30	3,041%		\$ 8.000.000	\$ 243.287	\$ 10.600.968
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,161%		\$ 8.000.000	\$ 252.863	\$ 10.853.831
46,26%	MARZO	2023	30	3,219%		\$ 8.000.000	\$ 257.536	\$ 11.111.366
47,09%	ABRIL	2023	30	3,268%		\$ 8.000.000	\$ 261.430	\$ 11.372.797
45,41%	MAYO	2023	17	3,169%		\$ 8.000.000	\$ 143.665	\$ 11.516.461

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte. **\$11.516.461,00**, con intereses liquidados hasta el 17 de mayo de 2023, fecha en la que se constituyó depósitos judiciales para dar cumplimiento a la obligación perseguida.

De igual manera y de acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 08 de agosto de 2022, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho Anotación 018 Proceso digital

\$60.000,00

Diligencia de secuestro Anotación 031 Proceso digital

\$300.000,00



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Total.....

\$360.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso al despacho para resolver sobre su terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00335 00
DTE. DORIS FUENTES SOTO – C.C. No. 60.275.994
DDO. YALIDA RAQUEL MADARIAGA SUAREZ – C.C. No. 60.379.977

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la Urbanización Juan Atalaya LT 7 MZ H 6 de la ciudad de Cúcuta., de propiedad de la aquí demandada YALIDA RAQUEL MADARIAGA SUAREZ – C.C. No. 60.379.977, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA N.S., para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA N.S., para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Quien actúa como apoderada judicial de la Entidad Demandante, el Dr. MARTIN URIEL PEROZZO SALINAS CC 13.172.321 T.P. 74316; Correo electrónico: martinperozzo@gmail.com

De otra parte, de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA N.S; para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00375 00
DTE. THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN – C.C. No. 1.105.783.002
DDO. JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090.427.638

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que aporte el cotejado del auto que le fue enviado a la demandada a fin de verificar que la diligencia se surtió correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: **54001 4003 004 2022 00943 00**
Proveniente del Juzgado 6º Civil del Circuito dentro del Proceso Ejecutivo Rad. 54001-3153-006-2018-00030-00
DTE. CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – Nit. 804.015.955-0 - OTROS

**San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente, la comunicación remitida el Secretario de Despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, mediante la cual informan que se remitió por competencia a la Inspector de Tránsito y Transporte municipio San José de Cúcuta, la subcomisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 01039 00
DTE. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO – C.C. No. 1.093.739.935
DDO. CARLOS HERNANDEZ EUGENIO – C.C. No. 88.192.871

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, mediante las formalidades de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, según certificaciones 230761¹ del 02 de marzo de 2023 y 23376² del 19 de julio de 2023, expedidas por la empresa ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL SAS, se deberá tener por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 30 de enero de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), condenando en costasa la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

¹ Archivo 017 Expediente digital.

² Archivo 021 Expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO – C.C. No. 1.093.739.935, contra CARLOS HERNANDEZ EUGENIO – C.C. No. 88.192.871, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00063 00
DTE. AGROMILENIO S.A.S.
DDO. DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO S.A.S.

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación 2147195300975 del 05 de mayo de 2023 y 233762, expedida por la empresa CERTIPOSTAL, se deberá tener por notificada a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 24 de febrero de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

De otra parte, se pondrán en conocimiento los oficios remitidos por las entidades financieras.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por AGROMILENIO S.A.S. – NIT. 804.010.412-0, contra DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO S.A.S. – NIT. 901.253.669-0, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo interesado los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. remitase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00244 00
DTE. SODIMAC COLOMBIA S.A. – NIT. 800.242.106-2
DDO. DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 901.331.232-0

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que aporte el cotejado del auto que le fue enviado al demandado a fin de verificar que la diligencia se surtió correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA -Mínima cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00296 00
DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT. 900.110817-1
DDO. CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL CC C.C. No. 37177.593

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en representación de la demandada CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, del auto de fecha 24 y 28 de abril de 2023 que admite y corrige la admisión de la demanda, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se le remitirá al correo electrónico del apoderado judicial las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la apoderada judicial yelitzaguzmanabogada@outlook.es una vez remitido el mensaje, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00541 00
DEMANDANTE. ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA Y OTROS
DEMANDADOS. KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR Y OTROS.

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en el auto que antecede y, toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y 590 del canon en cita, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de simulación de menor cuantía, impetrada por CARLOS ARIEL CARRILLO MORA, ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA y SAIDA MARCELA CARRILLO MORA, a través de apoderado judicial, en contra de KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR, INGRID CAROLINA GUERRERO LÓPEZ y PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Brindándole el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

TERCERO: ACEPTAR las cauciones prestadas contenidas en las pólizas No. 49-53-101003203 y 49-53-101003427 libradas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 260-43686 de propiedad de INGRID CAROLINA GUERRERO LOPEZ CC 1093791998.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00625 00
DEMANDANTE. JOSÉ JESÚS OLIVARES RAMÍREZ C.C. 13.255.083
DEMANDADOS. PEDRO JESÚS CARREÑO E INDETERMINADOS.

San José Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en el auto que antecede y, toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 375 del canon en cita, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA de MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por **JOSÉ JESÚS OLIVARES RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JESÚS CARREÑO** y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Brindándole el trámite contemplado en los artículos 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLÁCESE al demandado PEDRO JESÚS CARREÑO y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso ubicado en la calle 7N# 7A-57 Barrio Sevilla de esta ciudad, identificado con Código Catastral: 01-04-00-00-0486-0005-0-00-00-0000 y, con Matrícula Inmobiliaria No. 260-68212, que cuenta con área de 100M2; de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior y, al tenor de lo establecido en la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-68212 que deberá efectuarse previamente al emplazamiento del demandado.

QUINTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, así como la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF, con el fin de ser incluido el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Oficiar por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. 260-68212.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE